ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

MAYRIM VILLALOBOS SOLÍS y MARIELLE CARDONA VILLALOBOS Recurrida *v.* LA SANTA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA EN LA ISLA DE PUERTO RICO, INC., ARQUIDIÓCESIS DE SAN JUAN DE PUERTO RICO; COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE BELÉN; JESÚS ANTONIO CANALES BRUNO; MENGANO DE TAL y ASEGURADORA XYZ Peticionaria	TA2026CE00270 cons TA2026CE00358	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. GB2021CV00123 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Adames Soto, el Juez Campos Pérez y la Jueza Trigo Ferraiuoli

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

Comparece el Colegio Nuestra Señora de Belén (el Colegio) y la Arquidiócesis de San Juan Bautista de la Iglesia Católica, Romana y Apostólica Inc. (la Arquidiócesis), (en conjunto, los peticionarios), a través de sendos recursos de recursos de *certiorari*[1], cuya consolidación hemos ordenado, solicitando que revoquemos la *Resolución y Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), emitida el 3 de febrero de 2026.

[1] A los referidos recursos instados por el Colegio y a la Arquidiócesis le fueron asignados los alfanuméricos TA2026CE00358 y TA2026CE00270, respectivamente. En adelante, nos referiremos generalmente a estos en singular, salvo cuando corresponda su distinción.

Habiendo solicitado las recurridas de epígrafe al foro primario que celebrara una *Vista de necesidad al amparo de la Regla 806(A)(4) de Evidencia*, el TPI accedió a tal petición. Luego de que fuera celebrada la vista aludida, el tribunal *a quo* declaró a la codemandante Marielle Cardona Villalobos (codemandante Cardona Villalobos o recurrida) *testigo no disponible* para el resto de los procedimientos pendientes, por tanto, la excusó de comparecer a testificar en el juicio en su fondo, así como de participar del proceso de descubrimiento de prueba. Esta es la *Resolución y Orden* cuya revocación nos solicita la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto solicitado y *Revocamos*.

I. Resumen del tracto procesal

El tracto procesal en este caso es extenso, con numerosas entradas en SUMAC-TPI, por lo que solo nos ocuparemos de aquellos asuntos que sirvan para colocar al lector en posición de conocer los datos referentes a la controversia que nos ha tocado dilucidar.

El 21 de febrero de 2021, la señora Mayrím Villalobos Solís (señora M. Villalobos Solís), incoó una *Demanda* por sí y en representación de su hija, la entonces menor de edad, codemandante M. Cardona Villalobos, (en conjunto, las recurridas).[2] La señora M. Villalobos Solís alegó que un instructor de religión del Colegio, el señor Jesús Canales Bruno, sometió a su hija a un patrón de actos lascivos, violación a su intimidad y agresión sexual durante los años 2016, 2017 y 2018. Adujo que, en dicho periodo, la codemandante M. Cardona Villalobos era menor de edad y cursaba estudios en la referida institución académica, que está adscrita a la Superintendencia de Escuelas Católicas de Puerto Rico, organismo operacional de la Arquidiócesis de San Juan, y opera bajo la supervisión de ésta. Le atribuyó a los peticionarios una *crasa falta de supervisión y*

[2] Entrada Núm. 1, SUMAC (TPI). Al momento de la presentación de la *Demanda,* Marielle Cardona Villalobos era menor de edad, nacida el 25 de febrero de 2004, sin embargo, durante el proceso judicial advino a la mayoridad.

diligencia, omitiendo sus responsabilidades, facilitando los lugares donde acontecieron los referidos actos. Afirmó que advino en conocimiento de tales hechos en abril de 2019.

Por causa de los actos descritos, las recurridas reclamaron que la entonces menor *sufrió y continúa sufriendo daños morales y emocionales*, cuya indemnización valoraron en una cantidad no menor a $750,000.00. Además, la propia madre codemandante reclamó para sí $250,000.00, por sus daños, y otras partidas.

Una vez presentada la contestación a la *Demanda* por los peticionarios, fue iniciado el descubrimiento de prueba. Como parte de esta etapa procesal, el Colegio solicitó al TPI la autorización para que un perito de su elección le realizara una evaluación sicológica a la codemandante M. Cardona Villalobos. Sin embargo, ante la negativa de dicho foro primario para conceder tal solicitud, el 7 de agosto de 2024, el Colegio tuvo que acudir ante este Tribunal de Apelaciones para impugnar dicho dictamen, mediante el recurso de *certiorari*-KLCE202400855. En síntesis, esgrimió que la codemandante M. Cardona Villalobos había declarado bajo juramento que llevaba toda la vida acudiendo a sicólogos, sin embargo, la perito-sicóloga de las recurrida se había limitado a copiar las alegaciones contenidas en la *Demanda* presentada, constituyendo esta la única prueba sobre los daños que la referida codemandante había alegado.

El foro hermano que atendió el referido recuso de *certiorari* decidió expedirlo y *revocar* al TPI, al identificar que, en efecto, existía una controversia legítima sobre el estado emocional de la codemandante M. Villalobos Solís, **ordenándole que emitiera un dictamen para que se realizara el examen forense a dicha codemandante**, según lo había solicitado el Colegio.

A pesar de la clara determinación del foro hermano en el KLCE202400855, el récord del expediente electrónico revela que, devuelto

el asunto para la continuación de los procesos ante el TPI, las recurridas presentaron una serie de cortapisas para dificultar el cumplimiento de lo ordenado.

En cualquier caso, lo cierto es que, mediante *Orden* de 14 de abril de 2025, el foro primario le impuso un término a la parte recurrida para cumplir con el dictamen del foro hermano, es decir, que la codemandante M. Cardona Villalobos asistiera al examen forense ordenado.[3] Como resultado, el 14 de marzo de 2025, comenzó la evaluación forense de esta última ante la perito de los peticionarios, pero no se pudo concluir.

A los pocos días, el 21 de abril de 2025, las recurridas presentaron una *Moción en cumplimiento de orden y* ***para determinar la no disponibilidad de la testigo*** *Marielle Cardona Villalobos* ***bajo la Regla 806 (A) (4) de Evidencia***.[4] (Énfasis provisto). En síntesis, en este escrito las recurridas: reconocieron que la codemandante M. Cardona Villalobos es una testigo esencial para este caso; adujeron que durante la evaluación siquiátrica de la codemandante M. Cardona Villalobos por la perito de los peticionarios dicha codemandante *sufrió un episodio emocional severo manifestado en un ataque de llanto incontrolable,* por lo que la evaluación tuvo que ser detenida; afirmaron que el presunto quiebre emocional *se extendió durante varios días posteriores al evento, lo que enmarca en un patrón de afectación acumulativa.* A partir de lo cual, esgrimieron que tal estado emocional creaba una imposibilidad para que M. Cardona Villalobos continuara participando de los procesos judiciales, y no era posible proveer una nueva fecha para la continuación y culminación de la evaluación siquiátrica.

En la misma moción las recurridas citaron las disposiciones de la Regla 806(A)(4) de Evidencia, *infra*, con el propósito de solicitar que se celebrara una vista de necesidad en la que se declarara a la codemandante

[3] Entrada Núm. 520, SUMAC (TPI).
[4] Entrada Núm. 527, SUMAC (TPI).

M. Cardona Villalobos como testigo no disponible, excusándosele de comparecer en cualquier otro proceso pendiente. De lo afirmado en esta *Moción* por las recurridas nos resulta importante citar lo siguiente:

> Tómese conocimiento, que, en el presente caso, la Srta. Cardona Villalobos fue evaluada por su perito, la cual es una persona objetiva en el asunto. Asimismo, **fue entrevistada por agentes de la Policía de Puerto Rico y representantes del Departamento de la Familia, quienes realizaron declaraciones juradas o informes sobre sus respectivas intervenciones**. Además, la Srta. Cardona Villalobos **testificó en el caso criminal sobre estos hechos, en el cual fue debidamente contrainterrogada bajo juramento**. Por último, aun siendo menor de edad, la Srta. Cardona Villalobos **fue depuesta por la parte demandada**, **por lo que su testimonio ha sido debidamente preservado bajo juramento y forma parte del récord procesal**.
>
> **En vista de lo anterior, la parte promovente entiende que se ha salvaguardado el debido proceso de ley y se ha preservado la prueba esencial para los fines de este litigio, por lo que no se causaría perjuicio alguno al permitir que esta testigo sea considerada permanentemente como testigo no disponible**.[5] (Énfasis y subrayado provistos).[6]

El 23 de mayo de 2025, la Arquidiócesis instó *Réplica a la moción solicitando no disponibilidad de la parte demandante*.[7] Arguyó que, pasados cuatro años de haberse radicado la *Demanda*, la codemandante Cardona Villalobos **ha evitado ser depuesta y evaluada sicológicamente**, **por causas atribuibles a su conducta, no permitiendo el descubrimiento de prueba**. (Énfasis provisto). Que, en ausencia del establecimiento de los daños alegados por la persona que alega haberlos sufridos, (la codemandada M. Cardona Villalobos) solo procede la desestimación de la *Demanda*.

Por su parte, el 27 de mayo de 2025, el Colegio también incoó una *Dúplica a Doc. Núm. 529 y moción solicitando sentencia sumaria y/o moción solicitando desestimación*.[8] En su fundamentada argumentación el Colegio primero detalló **todas las incidencias procesales que, a su juicio, demostraban la conducta reiterada de la parte recurrida para impedir que aconteciera el descubrimiento de prueba, citando un número**

[5] *Íd.*, págs. 4 y 5 de la citada *Moción*.
[6] *Íd.*
[7] Entrada Núm. 534, SUMAC (TPI).
[8] Entrada Núm. 536, SUMAC (TPI).

importante de entradas en SUMAC. (Énfasis provisto). Entonces, pasó a elaborar sobre **cómo se vería afectado su derecho a la confrontación, de no concluir el descubrimiento de prueba, y permitirse que la codemandada Cardona Villalobos no testificara, y en ausencia de previamente haber tenido la oportunidad de ser debidamente contrainterrogada**. Luego, el Colegio se detuvo en consideraciones acerca de la Regla 806(B)(1) de Evidencia, *infra*, advirtiendo que **no resultaba de aplicación a este caso pues la testigo cuya no disponibilidad se solicitó no había prestado declaración en otra vista de este mismo caso o en una deposición que haya culminado y sido contrainterrogada**. (Énfasis y subrayado provistos). Afirmó, además, que **la petición para que se declarara a la referida parte recurrida como testigo no disponible realmente era una estrategia para no cumplir con la Sentencia de este Tribunal de Apelaciones ordenando el examen sicológico de la codemandante M. Cardona Villalobos**. Finalmente, acentuó que la única testigo en este caso que aducía tener conocimiento personal de los hechos que dieron lugar a la presentación de la *Demanda* era la codemandante M. Cardona Villalobos y, ante su posible ausencia en lo que restaba del proceso, al Tribunal solo le quedaba como alternativa desestimar la causa de acción.

El 16 de septiembre de 2025, el TPI emitió *Resolución y Orden*[9], en la que dictaminó que "bajo cualquier escenario procesal de los expuestos por éstas, resulta conveniente y necesario celebrar una Vista de Necesidad en cuanto al reclamo de testigo no disponible". A tal fin, pautó fechas para su celebración y ordenó instrucciones relativas a la prueba a ser presentada. Por otro lado, dejó en suspenso las solicitudes de desestimación instadas por los peticionarios, para adjudicarlas luego de que fuera celebrada la vista de necesidad, pero denegó de plano la moción de sentencia sumaria presentada por el Colegio.

[9] Entrada Núm. 566, SUMAC (TPI).

El 10 de octubre de 2025, la Arquidiócesis y el Colegio presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden, Doc. Núm. 566.*[10] Allí, anunciaron a la Dra. Dor Marie Arroyo Carrero para testificar en la vista de necesidad como psiquiatra forense, acerca de: el informe rendido por la psicóloga María del Mar Torres; sus impresiones sobre la entrevista que le realizó a la codemandante M. Cardona Villalobos, y; cualquier otro asunto pertinente.

A los pocos días, el 13 de octubre de 2025, la Arquidiócesis instó moción urgente aduciendo haberse enterado de que la codemandante M. Cardona Villalobos estaba recibiendo tratamiento con la psiquiatra, Dra. Delimar Miranda-Viera.[11] A tenor, solicitó el expediente levantado por dicha doctora con relación a la codemandada Cardona Villalobos.

Mediante *Orden*,[12] emitida y notificada el 24 de octubre de 2025, el foro primario concedió diez (10) días para la entrega del expediente de la codemandante Cardona Villalobos, al cuidado de la Dra. María del Mar Torres. No obstante, el mismo foro excluyó de tal entrega toda información que contuviera anotaciones sobre conversaciones entre paciente y psicoterapeuta.

El 31 de octubre de 2025, se celebró una *Vista Urgente*. En la *Minuta*[13] donde se recogieron las incidencias de dicha vista surge que el tribunal *a quo* concedió a la parte recurrida hasta el 10 de noviembre de 2025 para producir lo que estaba pendiente sobre el expediente médico señalado en la *Orden* anterior, y reseñaló la Vista de Necesidad para el 3 y el 4 de diciembre de 2025.

El 5 de noviembre de 2025, la Arquidiócesis incoó una *Moción Urgente solicitando expediente médico.*[14] Llevó a la consideración del Tribunal el hecho de que el señor Canales Bruno fue absuelto de los cargos

[10] Entrada Núm. 583, SUMAC (TPI).
[11] Entrada Núm. 585, SUMAC (TPI).
[12] Entrada Núm. 596, SUMAC (TPI).
[13] Entrada Núm. 609, SUMAC (TPI).
[14] Entrada Núm. 610, SUMAC (TPI).

criminales que se le imputaron, mediante veredicto unánime. Adujo que en dicho caso criminal la codemandante M. Cardona Villalobos **había testificado, y fue contrainterrogada, sin problema alguno**. No obstante esto, se pretendía en el presente caso civil que la persona que alegó haber sufrido los daños, la referida codemandante, no testificara, a pesar de que reclamó ser indemnizada por cientos de miles de dólares. Además, luego de que los peticionarios le requirieran a la parte recurrida que descubriera el expediente de la referida codemandante en la oficina de su psiquiatra, la Dra. Miranda Viera, **solo lograron obtener una certificación de visitas y el diagnóstico de dicha perito**. Por tanto, la Arquidiócesis solicitó la suspensión de la vista de necesidad, al juzgarla prematura, hasta tanto se ordenara la entrega del expediente médico que produjo la psiquiatra, Dra. Delimar Miranda-Viera respecto a su paciente, la codemandante Cardona Villalobos.

Al día siguiente, el Colegio se unió a tal petición.[15]

El 10 de noviembre de 2025, la Arquidiócesis y el Colegio suplicaron conjuntamente la paralización de la vista pautada para el 3 de diciembre de 2025, **hasta la entrega completa del expediente médico solicitado**.[16]

El 20 de noviembre de 2025, la parte recurrida se opuso a la moción anterior.[17] Esgrimió que la petición irrestricta del expediente psiquiátrico de la señorita Cardona Villalobos violentaba el privilegio médico-paciente consagrado en la Regla 506 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 506.

El 20 de noviembre de 2025, el foro primario emitió una *Resolución* ordenando la producción completa del expediente de la codemandante Cardona Villalobos en la oficina de la Dra. Delimar Miranda-Viera, a entregarse en o antes del 25 de noviembre de 2025 a las 4:00pm, y mantuvo en vigor la Vista de Necesidad para las fechas previamente pautadas.

[15] Entrada Núm. 613, SUMAC (TPI).
[16] Entrada Núm. 616, SUMAC (TPI).
[17] Entrada Núm. 625, SUMAC (TPI).

El 1 de diciembre de 2025, la Arquidiócesis solicitó la suspensión de las vistas señaladas. Entre otras cosas, adujo que el expediente médico de la Dra. Delimar Miranda-Viera fue entregado un día después de la fecha ordenada por el foro primario, y que no habían tenido la oportunidad de deponer a la Dra. Miranda-Viera sobre un historial de condiciones de familia que nunca les fue informado.[18]

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2025, la parte recurrida presentó *Moción informativa sobre documentos para la Vista de Necesidad.*[19] En los anejos, incluyó un informe suscrito por la psicóloga, Dra. María del Mar Torres, su *currículum vitae*, notas de progreso suscritas por la psiquiatra, Dra. Delimar Miranda-Viera, y anotaciones de la entrevista realizada por la psiquiatra forense, Dra. Dor Marie Arroyo Carrero, a la señorita Cardona Villalobos, el 14 de marzo de 2025.[20]

El foro primario denegó las solicitudes de los peticionarios para que se dejara sin efecto la vista de necesidad.

Inconformes, los peticionarios acudieron ante este Tribunal de Apelaciones vía sendos recursos de *certiorari*[21]. Mediante *Resolución* de 3 de diciembre de 2025, el foro hermano que atendió los asuntos allí planteados decidió denegar expedir. Sin embargo, cabe señalar que, por a través de un *Voto de conformidad y disidente* suscrito por el juez Rodríguez Flores, este plasmó que "me resulta inadecuado que Marielle Cardona pretenda probar su causa de acción en daños únicamente utilizando el testimonio que vertió durante el proceso criminal únicamente contra el

[18] Entrada Núm. 651, SUMAC (TPI).
[19] Entrada Núm. 656, SUMAC (TPI).
[20] *Íd. Anejo, Exhibit 1 Parte demandante antes identificación 4 (Anejo IV de expedientes Dor Marie Arroyo*. El informe de la Dra. Dor Marie Arroyo-Carrero incluyó la siguiente nota:

> […]
>
> 2 de diciembre del 2025
>
> Nota Aclaratoria: Las anotaciones de la entrevista de Marielle Cardona Villalobos fueron solicitadas por el tribunal. Estas anotaciones no son un informe pericial, no contienen opinión pericial alguna, ni conducen a una opinión pericial de mi parte. Estas anotaciones se someten por orden del tribunal.
> […]

[21] TA2025CE00850 y TA2025CE00851.

señor Jesús Canales Bruno. ¿Cómo salvaguardaremos el debido proceso de ley de la Arquidiócesis de San Juan y del Colegio Nuestra Señora de Belén, los cuales no participaron del proceso criminal?".[22]

Así las cosas, los días 3 y 4 de diciembre de 2025,[23] fue celebrada la vista sobre testigo no disponible, en la que el Tribunal recibió prueba documental y testifical. Como resultado, el 2 de febrero de 2026, el foro primario emitió la *Resolución y Orden* cuya revocación nos solicitan los peticionarios.[24] En su dictamen el tribunal *a quo* enumeró diecisiete determinaciones de hechos, luego expuso el derecho que a su juicio era pertinente, citando en particular la Regla 806 de Evidencia(A)(4), *infra*, para entonces determinar que procedía conceder la solicitud de la parte recurrida, es decir, declarar a la codemandante M. Cardona Villalobos como testigo no disponible. En específico, el TPI declaró a la codemandante M. Cardona Villalobos testigo no disponible para el resto de los procedimientos, que comprenden la deposición, la continuación de la evaluación forense y el juicio en su fondo. Basó tal determinación en que la referida codemandante padecía un *impedimento mental y emocional* que le imposibilitaba testificar y seguir participando del proceso. Elaboró que, existiendo incertidumbre sobre si tal situación será temporal o permanente, pues esta se encuentra tomando terapias para superarlas, la paralización o posposición de los procesos no era una opción razonable, a pesar de que se trata de la testigo que alegadamente sufrió los actos, *siendo el interés en una pronta resolución final mayor que la indisponibilidad de esta testigo*. Apuntó que, *aun como testigo no disponible, la admisibilidad de sus declaraciones anteriores está limitada y sujeta a satisfacer las reglas de excepción a la exclusión de prueba de referencia*[25].

[22] VOTO DE CONFORMIDAD Y DISIDENTE DEL JUEZ RODRÍGUEZ FLORES, Resolución del TA de 3 de diciembre de 2025, TA2025CE00850 y TA2025CE00851.
[23] Entradas Núm. 698 y 699, SUMAC (TPI).
[24] Entrada Núm. 684, SUMAC (TPI).
[25] *Íd.*, pág. 8.

En desacuerdo, la Arquidiócesis presentó M*oción de Reconsideración*.[26] Subrayó que la determinación carecía de la evaluación del expediente psiquiátrico de la codemandante Cardona Villalobos e indicó que la psiquiatra, Dra. Delimar Miranda-Viera era la persona más cualificada para determinar la capacidad de la demandante. De no considerarse lo anterior, solicitó la desestimación, sin perjuicio, de la presente demanda.

En igual fecha, el Colegio también incoó petición de reconsideración.[27] Entre otras cosas, reiteró y enfatizó lo siguiente:

> […]
>
> Es forzoso destacar que, en este caso **no existe declaración alguna conforme a la Regla 806 de Evidencia**, por lo que declarar a la codemandante testigo no disponible y ordenar la continuación del caso, cuando lo que procedería es la desestimación de su causa de acción, ocasionaría que la parte compareciente se vea obligada a continuar en un caso donde la demandante, **única testigo con conocimiento personal de los hechos alegados en la Demanda**, no concluirá su deposición, no será objeto de examen forense y no podrá ser contrainterrogada, violando las normas más elementales del debido proceso de ley.
>
> […]
>
> (Énfasis en el original.)

El 23 de febrero de 2026, notificada el mismo día, el foro primario declaró *No Ha Lugar* ambas solicitudes de reconsideración.

Es así como el Colegio acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de *certiorari*,[28] señalando la comisión de los siguientes errores:

> 1. ERRÓ EL TPI CRASA Y MANIFIESTAMENTE EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.
>
> 2. ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA REGLA 806 DE EVIDENCIA PARA DECLARAR A LA CODEMANDANTE "TESTIGO NO DISPONIBLE" CUANDO NO EXISTE TESTIMONIO ANTERIOR DE LA CODEMANDANTE MARIELLE CARDONA VILLALOBOS CONFORME EXIGE LA REGLA.

[26] Entrada Núm. 687 y 688, SUMAC (TPI). El mismo día, la Arquidiócesis presentó una *Moción de reconsideración enmendada*.
[27] Entrada Núm. 689, SUMAC (TPI).
[28] Entrada Núm. 1, SUMAC (TA).

3. ERRÓ EL TPI AL ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL CASO, EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL COLEGIO CODEMANDADO PETICIONARIO.

(Mayúsculas en el original.)

La Arquidiócesis también instó recurso de *certiorari*, señalando los siguientes errores:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA DEMANDANTE PRINCIPAL, MARIELLE CARDONA VILLALOBOS ESTÁ INCAPACITADA PARA DECLARAR EN SU CASO CIVIL, POR CUANTO LA PRUEBA SOMETIDA ES CONTRADICTORIA.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO EVALUAR Y TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL EXPEDIENTE DE LA DEMANDANTE PRINCIPAL, MARIELLE CARDONA VILLALOBOS, EN LA OFICINA DE LA PSIQUIATRA, DRA. DELIMAR MIRANDA, QUIEN LA HA ATENDIDO POR MÁS DE UN AÑO.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETRMINAR QUE LA DEMANDANTE APELADA, MARIELLE CARDONA VILLALOBOS, PUEDE SOLICITAR EL DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO Y MANTENER VIGENTE SU CASO HASTA QUE INTERESE TESTIFICAR EN SU CASO CIVIL.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO TOMAR EN CUENTA EN SU RESOLUCIÓN EL CASO NORMATIVO PARA DETERMINAR NO DISPONIBILIDAD DE UN TESTIGO PUEBLO V. LUGO LÓPEZ, 2024 TSPR 083.

Después de que autorizáramos una prórroga para presentar su posición,[29] el 9 de abril de 2026, la parte recurrida instó su *Oposición a petición de certiorari*.[30]

El 20 de abril de 2026, fue presentada la transcripción de la prueba oral (TPO) desfilada en la vista de necesidad.[31]

Posteriormente, el 6 de mayo de 2026, el Colegio Belén incoó su *Alegato Suplementario*.[32]

Finalmente, el 26 de mayo de 2026, la recurrida presentó su *Alegato suplementario en oposición a recurso de certiorari*.[33]

[29] Entradas Núm. 11 y 14, SUMAC (TA).
[30] Entrada Núm. 15, SUMAC (TA).
[31] Entrada Núm. 22, SUMAC (TA).
[32] Entrada Núm. 24 SUMAC (TA).
[33] Entrada Núm. 25 SUMAC (TA).

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II. Exposición de Derecho

a.

El debido proceso de ley ha sido reconocido como un derecho fundamental que emana tanto de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, LPRA, Tomo 1; como del Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. En lo específico, nuestra Constitución dispone que "[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin [un] debido proceso de ley."[34]

Los requisitos mínimos del debido proceso de ley son los siguientes:

> (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) **derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra**; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.,* 187 DPR 465, 480 (2012).[35] (Énfasis provisto).

Sobre el requisito enfatizado, se ha dicho que es un aspecto fundamental del derecho a la confrontación el de contrainterrogar a los testigos adversos y que ello ocurra *cara a cara*. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012).

Entonces, al distinguir el derecho a la confrontación en el proceso criminal *vis a vis* el proceso civil, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que "el derecho que tienen las partes de confrontarse con la prueba en su contra, lo cual si bien no nace en este caso del derecho constitucional al careo que tienen los acusados de delito, puesto que este es un procedimiento de naturaleza civil, **el mismo forma parte del debido proceso de ley procesal que tiene cualquier parte en un procedimiento judicial**". (Énfasis provisto). *P.N.P. v. Rodríguez Estrada*, 123 DPR 1, 14

[34] Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.
[35] Citando a *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 47 (2010); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005).

(1988). Es decir, en el proceso civil, "el derecho constitucional a un debido proceso de ley exige concesión de vista, previa oportuna y adecuada notificación, **derecho a ser oído confrontándose con los testigos de cargo y a presentar prueba y argumentos en su defensa**". (Énfasis provisto). *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, 101 DPR 791, 795 (1973).

Claro, es necesario reconocer que el derecho a la confrontación no es una garantía absoluta e insuperable, pues en algunas instancias, el derecho del acusado a carearse y contrainterrogar a los testigos de cargo habrá de ceder ante la admisibilidad de cierta prueba de referencia, sin que ello implique una violación constitucional. *Pueblo v. Lugo López*, 214 DPR 660, 673 (2024); *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262 (2016).

b.

La *prueba de referencia* es aquella "declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado". Regla 801(c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801(c). A estos efectos, la Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804, establece una prohibición general a la admisibilidad de la prueba de referencia, salvo aquellas instancias dispuestas en las propias reglas de evidencia. Tal exclusión general responde a *los peligros que entraña la admisión de una evidencia proveniente de un declarante a quien la parte contra quien se ofrece la declaración no ha confrontado ni contrainterrogado, salvo cuando intervienen unas exclusiones o excepciones particularmente definidas*. *Pueblo v. Lugo López*, supra, pág. 675.

Entre tales excepciones se encuentra la relativa a cuando un testigo no se encuentra disponible para declarar. En lo pertinente, la acepción de *testigo no disponible* contenida en la regla citada se refiere al testigo que "**al momento del juicio o vista**, ha fallecido o **está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico**". (Énfasis suplido). Regla 806(a)(4) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806(a)(4).

De manera relativamente reciente, nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discurrir sobre la citada Regla 806, deteniéndose en consideraciones sobre el testigo no disponible *por razón de enfermedad o impedimento mental o físico. Pueblo v. Lugo López*, supra. Así, citando al profesor E. Chiesa Aponte, el alto Foro señaló lo siguiente acerca del testigo no disponible por razón de enfermedad o impedimento mental:

> …esta instancia se manifiesta cuando la salud del testigo "**está tan deteriorada que no podrá comparecer en un futuro previsible**". Además, el tratadista nos advierte que **si se trata de un testimonio importante** "**el tribunal no debe tomar livianamente la determinación de que el declarante no está disponible para testificar**. Podría posponer la vista o dejar para el final su testimonio. Hay que tener especial cautela cuando se trata de un testigo de cargo". No obstante, "si es manifiesta la improbabilidad de que el testigo pueda comparecer en un futuro razonable, debe hacerse la determinación de no disponibilidad". (Énfasis provisto). *Pueblo v. Lugo López*, supra., pág. 677, citando a E. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia comentadas*, 1.a ed., San Juan, Eds. SITUM, 2016, pág. 325.

En la misma Opinión el Tribunal Supremo continuó citando al profesor Chiesa Aponte al identificar "ciertos factores que podrían auxiliar al tribunal a la hora de considerar la determinación de no disponibilidad". Así, indica que se debe considerar "**la gravedad de la condición del declarante, la importancia de su testimonio y la probabilidad de que la condición del declarante mejore en un futuro, que le permita entonces comparecer a testificar**". (Énfasis provisto). *Pueblo v. Lugo López*, supra., pág. 677, citando a Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia comentadas*, op. cit., pág. 380.

En la misma tónica, pero adoptando esta vez sugerencias del profesor Enrique Vélez Rodríguez, el Tribunal Supremo llama a considerar "[l]a condición, duración y la gravedad de la enfermedad […]", resaltando la particular dificultad que presentan los casos en que el impedimento es mental, pues la incertidumbre es aún mayor y existe la posibilidad de que el acto de testificar sea nocivo para el declarante. El Tribunal también debe considerar la temporalidad o permanencia del impedimento mental. *Pueblo v. Lugo López*, supra., pág. 678, citando a E. Vélez Rodríguez, *La prueba*

de referencia y sus excepciones, ed. rev., San Juan, Ed. Interjuris, 2018, pág. 262.

Observa el alto Foro que se deben sopesar los factores discutidos "con el fin de disuadir **la práctica indeseable de que se procure adrede la ausencia de un testigo** para evitar el presunto revés que traería un testimonio débil. Precisamente por eso, la propia Regla 806(a) de Evidencia hace una aclaración general para que una persona no se considerará no disponible ***si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique***". (Énfasis provisto). *Pueblo v. Lugo López*, supra., pág. 679. Por lo que la determinación sobre indisponibilidad *estará sujeta a demostrar* ***que el proponente ha efectuado un esfuerzo razonable para lograr la presencia del testigo en el juicio***. *Íd*.

En la misma Opinión el Tribunal Supremo señaló que *corresponde al proponente del testigo no disponible acreditar mediante prueba fehaciente los fundamentos por los cuales la persona no se encuentra disponible en ese momento y no lo estaría en el futuro cercano*, requiriendo prueba pericial los casos en que se aduzca que el impedimento surge del estado físico o anímico de la persona. *Íd*, págs. 681-682.

De igual forma, el alto Foro enumeró una serie de factores a ser considerados para decidir si, en efecto, se acreditó la no disponibilidad estarían, entre otros: (1) la gravedad de la condición, (2) la importancia del testimonio, (3) la probabilidad de recuperación, (4) el potencial de que el acto de testificar agrave la condición de la persona testigo, y (5) el perjuicio que pueda ocasionar al acusado la dilación del proceso, por su derecho a un juicio rápido, o, en cualquier otro caso, a la parte afectada. *Íd*, pág. 682.

Si se estimara que el impedimento es pasajero, el foro primario tendría que dirimir si el mejor desenlace sería la determinación de no disponibilidad, o si cupiese la posibilidad de una eventual recuperación,

junto al uso de otras herramientas, como sería la posposición de los procedimientos, sujeto a medidas cautelares para cerciorarse de la condición del testigo. *Íd.*, 683.

Es de resaltar que, en la misma Opinión, el Tribunal Supremo manifestó que, de acreditarse la no disponibilidad, entonces no habría violación constitucional al derecho a la confrontación, **de haber existido una oportunidad previa de contrainterrogar al testigo**. (Énfasis y subrayado provistos). *Íd*, pág. 685.

c.

De ordinario, los tribunales apelativos no intervienen con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783 (2020). Esto es, así pues, *el juez del TPI es ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contracciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

Cuando la alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de primera instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos. *Íd.* En cambio, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal. *Íd.* Este estándar de revisión restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

a.

Iniciamos por atender el segundo error alzado por el Colegio, según el cual se afirma que el TPI incidió al declarar *testigo no disponible* a la codemandante M. Cardona Villalobos, **sin que existiera una declaración previa prestada por esta sobre los hechos que se alegan en la *Demanda*, ni hubiese sido sujeta a contrainterrogatorio**.

Oponen a ello las recurridas que la discusión sobre la admisibilidad de declaraciones previas de la codemandante mencionada, *corresponde a un análisis distinto bajo otras disposiciones probatorias, **y no constituye requisito para declarar a un testigo no disponible***.[36] (Énfasis provisto). Dicho de otro modo, la parte recurrida promueve la posibilidad de que primero se efectúe la determinación sobre la no disponibilidad del testigo y luego, en otra vista o momento procesal posterior, se dirima la admisibilidad del testimonio que se propone a ser ofrecido en el juicio en ausencia del testigo no disponible. Yerra al así proponer.

Establecer que una persona es *testigo no disponible* a efectos de la Regla 806 de Evidencia tiene como única finalidad lograr la admisión de cierta prueba en el juicio (testimonio, deposición o declaración **previa** del testigo no disponible), que de ordinario sería excluida por ser de referencia, al no estar presente el declarante para ser contrainterrogado. Por ello, ningún propósito se lograría de obtener una determinación sobre *testigo no disponible*, si no se contara con prueba que cumpliera con alguna de las excepciones enumeradas en el inciso (b) de la Regla 806, sobre declaraciones previas del testigo que resultan admisibles en el juicio.

En consonancia, la vista que se celebra al amparo de la Regla 806, *supra*, tiene el propósito de dirimir: 1) si se cumple con alguno de los presupuestos descritos en el inciso (a) para declarar a un testigo como *no disponible* **y**; 2) si existe determinado testimonio, deposición o declaración

[36] *Oposición a petición de certiorari*, pág. 19.

previa del *testigo no disponible* que satisfaga alguna de las excepciones a la prueba de referencia, enumeradas en el inciso (b) de la misma regla. La consideración por el Tribunal de estos dos asuntos no debe ser bifurcada, porque, como explicado, desnaturalizaría el propósito esencial de declarar a un testigo como *no disponible* bajo la Regla 806, además de que prolongaría injustificadamente una decisión cuyos elementos deben ser presentados en conjunto para su adjudicación total en una misma vista. Al momento de la celebración de la vista bajo esta regla probatoria la parte promovente debe contar con la prueba para demostrar por qué se debe designar al testigo como no disponible, **y** presentar las declaraciones previas de éste que presuntamente cumplen con cualquiera de las cuatro excepciones a la prueba de referencia allí descritas. De esta forma no se tendrá que obstruir o interrumpir el flujo del juicio para considerar asuntos de derecho probatorio perfectamente dirimibles previo al inicio de la vista en su fondo, como los contenidos en los incisos (a) y (b) de la Regla 806 de Evidencia, *supra*.

Teniendo en mente lo hasta aquí dicho, es de notar que del contenido de la *Moción en cumplimiento de orden y para determina la no disponibilidad de la testigo Marielle Cardona Villalobos bajo la Regla 805(A)(4) de Evidencia*[37], instada por las recurridas ante el TPI, resulta evidente que dicha parte muy bien conocía que la regla evidenciaria que citó como fundamento para solicitar una vista, requería no solo probar las causas que habilitan al TPI a declarar a una testigo como no disponible, **sino también la necesidad de que dicha testigo hubiese emitido unas declaraciones admisibles previas al juicio que ubicaran en alguna de las excepciones a la prueba de referencia contenidas en la Regla 806(b), supra**. Decimos así pues en la referida *Moción* expresamente se le solicitó al Tribunal que *tomara conocimiento* de que la codemandante M. Cardona Villalobos *había sido entrevistada y suscrito declaraciones*

[37] Entrada Núm. 527 de SUMAC-TPI.

juradas previas, además de ser depuesta, por lo que su testimonio había sido debidamente preservado, de modo que se salvaguarda el debido proceso de ley para los fines de litigio.[38] No albergamos duda de que tal afirmación tuvo la intención de cumplir con el requerimiento contenido en la Regla 806(b) de Evidencia.

Sin embargo, no cabía una petición a los efectos de que el Tribunal *tomara conocimiento judicial* de las declaraciones a las que aludió la parte recurrida, pues precisamente le correspondía pasar prueba sobre el contenido y las circunstancias de cada una de las presuntas declaraciones previas de la testigo no disponible que resultaran admisibles por vías de las excepciones contenidas en la Regla 806(b), *supra*, pero no se hizo.

Es de ver que la alegación contenida en la *Moción* de la recurrida descrita fue directamente rechazada por el Colegio al este aducir que no resultaba de aplicación la figura del testigo no disponible, porque, precisamente, la codemandante Cardona Villalobos *no había prestado declaración en otra vista de este mismo caso o en una deposición que haya culminado y en la que pudiese haber sido contrainterrogada.*[39] De hecho, esta parte ha sido consistente en sus diversos escritos acerca de la presunta ausencia de declaraciones previas de la referida codemandante que pudieran ser utilizadas en el juicio, dado que, adujo: fueron hechas en un proceso criminal, cuyos elementos probatorios son distintos de los requeridos en la causa de acción civil; los peticionarios no fueron parte en el proceso criminal, por tanto, no tuvieron oportunidad de contrainterrogar a la recurrida; tampoco han podido contrainterrogar a la recurrida en este proceso civil, pues se ha entorpecido el descubrimiento de prueba, e interrumpido su deposición y entrevista forense. Tiene razón esta parte al así aseverar.[40]

[38] *Íd*, pág. 4 y 6.
[39] Entrada Núm. 536 de SUMAC-TPI.
[40] Según apuntáramos en la exposición de derecho, aunque el derecho a confrontar la prueba en el proceso civil no fuera consignado expresamente en nuestra Constitución (*vis a vis* el proceso criminal), no hay duda de que **forma parte del debido proceso de**

A pesar de la centralidad que tienen las declaraciones anteriores de una persona que se solicita sea declarada testigo no disponible, nos resulta patente la total ausencia de prueba a estos efectos en la vista de necesidad realizada. Aunque resulte reiterativo, correspondía a la parte recurrida presentar al Tribunal las alegadas *entrevistas, declaraciones juradas, deposiciones y declaraciones* previas hechas por la codemandante *M. Cardona Villalobos* que le permitieran al TPI verificar si, en efecto, ubicaban en una de las excepciones a la prueba de referencia identificadas en la Regla 806(b) de Evidencia, pero no lo hizo.

Comprendiéndose ya que el alegado testimonio obtenido previo a la celebración del juicio por parte de un testigo no disponible es un asunto central, no marginal, al dirimir una petición bajo la Regla 806 de Evidencia, *supra*, determinamos que **el TPI incidió al limitar la vista realizada a solo considerar el estado mental de la codemandante**, sin sopesar prueba alguna relativa a las presuntas declaraciones anteriores realizadas por dicha testigo que se pretendían utilizar en el juicio.

Cabe pausar aquí para resaltar que el testimonio o declaraciones que aquí se procuraban que fueran admitidas como prueba en el juicio en ausencia de la declarante, se trata de nada menos que el de **la testigo principal en el caso**.[41] De modo que resulta necesario enfatizar la advertencia del Tribunal Supremo a efectos de que **si se trata de un testimonio importante "el tribunal no debe tomar livianamente la determinación de que el declarante no está disponible para testificar**. *Pueblo v. Lugo*, supra.

En definitiva, el señalamiento de error fue cometido, lo que resulta suficiente razón para revocar el dictamen recurrido. Bajo nuestro razonamiento, aún si *in arguende* concediéramos que la codemandante M.

ley procesal que tiene cualquier parte en un procedimiento judicial. (Énfasis provisto). *P.N.P. v. Rodríguez Estrada*, supra.

[41] En *Pueblo v. Lugo López*, supra, se acentúa la centralidad que ocupa en la determinación sobre declarar no disponible a un testigo, la importancia que tenga el testimonio de dicho testigo para la causa de acción.

Cardona Villalobos reunía las características o presupuestos para calificarla de *testigo no disponible*, la carencia de declaraciones previas que esta hubiese hecho antes del juicio, y que fueran admisibles para la vista en su fondo por virtud de las excepciones contenidas en la Regla 806(b) de Evidencia, *supra*, **torna en intrascendente o inconsecuente la designación *testigo no disponible***.

b.

i.

A pesar de lo dicho, hemos de detenernos en la consideración de los demás señalamientos de error alzados por los peticionarios, relativos a la determinación del TPI designando a la codemandante M. Cardona Villalobos como *testigo no disponible*. En concreto, se aduce que las recurridas no lograron cumplir con los requisitos de la Regla 806(a)(4) de Evidencia, *supra*, que autoriza la designación de testigo no disponible cuando *la persona está imposibilitada de comparecer a testificar* ***por razón de enfermedad o impedimento mental o físico***.

Sobre ello, en *Pueblo v. Lugo López,* supra, se advirtió que la solicitud de no disponibilidad bajo el presupuesto que citamos en el párrafo que precede, de ordinario: **requerirá prueba pericial** o de otra naturaleza que permita al juzgador concluir sobre la no disponibilidad **a base de la condición del testigo en ese momento**; que el proponente del testigo acredite **mediante prueba fehaciente** que la persona **no se encuentra disponible en ese momento y no lo estaría en el futuro cercano**. (Énfasis provisto). Además, en la referida Opinión el alto Foro enumeró los siguientes factores a ser sopesados por el Tribunal cuando le corresponda decidir sobre tal solicitud: (1) la gravedad de la condición, (2) la importancia del testimonio, (3) la probabilidad de recuperación, (4) el potencial de que el acto de testificar agrave la condición de la persona testigo, y (5) el perjuicio que pueda ocasionar al acusado la dilación del proceso, por su derecho a un juicio rápido, o, en cualquier otro caso, a la

parte afectada. *Íd.*, pág. 682. Concedió particular importancia el alto Foro en dicha Opinión a la cercanía o el tiempo remoto en que se realizó el último examen mental del testigo que se que solicitaba fuera declarado como no disponible. *Íd.*

ii.

En cuanto al segundo de los factores enumerados, ya hemos señalado que no hay ninguna controversia sobre la centralidad o importancia del testimonio de la codemandante M. Cardona Villalobos para la causa de acción presentada. Se trata del testimonio esencial para establecer las alegaciones contenidas en la *Demanda*.

Entonces, para considerar los demás factores, sirva reiterar que la vista de necesidad se llevó a cabo los días 3 y el 4 de diciembre de 2025.[42] La prueba testifical consistió en los testimonios de: 1) la madre de la señorita Cardona Villalobos, señora Villalobos Solís, 2) la psiquiatra general y forense, Dra. Dor Marie Arroyo Carrero,[43] 3) y la psicóloga María del Mar Torres Suria.[44] Entre la prueba documental admitida figuraron: las notas del expediente médico en custodia de la psiquiatra, Dra. Delimar Miranda-Viera; una misiva en el expediente médico que incluyó una lista de quince (15) fechas en las que esta doctora proveyó tratamiento psicoterapéutico y farmacoterapéutico a M. Cardona Villalobos, junto a sus notas de progreso.[45] Las fechas de tratamiento comprenden desde noviembre de 2024 a octubre de 2025. La Dra. Miranda-Viera no fue citada a la vista, por tanto, no testificó.

Advertido lo anterior, al dar lectura detenida al total de la TPO, nos resulta claro que, con referencia a la prueba pericial, las recurridas dependieron esencialmente del testimonio de la psicóloga María del Mar

[42] Entrada Núm. 22, SUMAC (TA). Anejo, *Transcripción vista necesidad 3 y 4 diciembre 2025*.
[43] *Íd.*, pág. 66, líneas 4-9.
[44] *Íd.*, pág. 142, líneas 1-3.
[45] *Íd.*, págs. 18-20,43 y 236. Véase, también, Entrada Núm. 656, SUMAC (TPI). *IDENTIFICACI[Ó] 3 PARTE DEMANDANTE (ANEJO III CERTIFICACI[Ó]N DE VISITAS Y R[É]CORD DRA. DELIMAR MIRANDA VER ENTRADA 651 DONDE SE SUSTITUY[Ó] EL DOC Y SE MARC[Ó] COMO EXH 2 DTE.* **La carta tiene fecha del 31 de octubre de 2025.**

Torres Suria para establecer que la codemandante M. Cardona Villalobos no se encontraba disponible en ese momento para testificar, ni lo estaría en el futuro cercano, por razón de impedimento mental.[46] Valga precisar que, a pesar de que las recurridas iniciaron el desfile de la prueba pericial con la presentación del testimonio de la Dra. Dor Marie Arroyo Carrero, esta testigo fue clarísima en repetir que la corta e interrumpida evaluación que inició en la persona de la codemandante M. Cardona Villalobos **no le resultó suficiente para poder emitir una opinión sobre si esta tenía la capacidad o no para testificar**.[47] En este sentido, aunque las recurridas presentaron a la Dra. Arroyo Carrero como parte de su prueba, el testimonio pericial de esta en manera alguna sirvió para sostener una determinación favorable a la solicitud de testigo no disponible.

Por otra parte, conviene señalar que en los testimonios de las peritas mencionadas también se aludió a varios apuntes o notas de la Dra. Delimar Miranda, siquiatra que atendió en diversas fechas a la codemandante Cardona Villalobos, pero esta doctora no testificó en sala, en tanto no fue citada como testigo. En este sentido, las peritas mencionadas en el párrafo que antecede hicieron referencia a los informes de la Dr. Delimar Miranda, más bien ofreciendo sus interpretaciones de lo que esta anotó.

Entonces, atendiendo propiamente el examen directo conducido por la parte recurrida a la Dra. Torres Suria, testigo principal de las recurridas para establecer el estado mental de la codemandante M. Cardona Villalobos, no hay controversia que esta **sólo llevó a cabo dos entrevistas**, la primera en octubre de **2022** y una *reevaluación* en septiembre de **2025**[48]. La Dra. Torres Suria testificó que, a partir de las veces que se

[46] Resaltamos que nos referimos a la **prueba pericial** presentada por las recurridas para este propósito, pues bien sabemos que la madre de la codemandante, la también codemandante Mayrim Villalobos Solís, fue la primera testigo presentada por las recurridas, que describió el estado emocional de su hija en distintas citas relativas al proceso judicial aquí seguido.

[47] TPO, págs. 82, 104, 137.

[48] TPO, pág. 186 *et seq*.

había reunido con la codemandante, (dos veces, reiteramos), esta última expresó que todo el proceso judicial le generaba mucha ansiedad, lo que la doctora calificó como *un gran estresor*. Con relación a la entrevista a la que la codemandante M. Cardona Villalobos acudió con la Dr. Arroyo Carrero, la primera le indicó a la Dra. Torres Suria que había iniciado bien, pero cuando le correspondió hablar sobre los hechos, no pudo controlar las emociones, empezó a llorar, e igual le ocurrió con la deposición. Finalizado esta parte del interrogatorio directo, entonces la Dra. Torres Suria fue interrogada sobre los diagnósticos que surgían del informe preparado por la Dra. Delimar Miranda, (quedó aclarado para el récord, que la Dra. Torres Suria no había sido quien había dado tales diagnósticos, sino la Dra. Delimar Miranda). Entonces, a partir del historial sicológico previo de la codemandante, que afirmó conocer, y las entrevistas que le realizó a la referida codemandante (dos), concluyó que M. Cardona Villalobos no estaba en posición de testificar en ese momento, ni en el futuro (de manera indefinida), en tanto le haría revivir el trauma sufrido.

En el turno de contrainterrogatorio se le preguntó a la Dra. Torres Suria si conocía que la codemandante M. Cardona Villalobos había testificado en el juicio criminal que se siguió contra el senor Jesús Canales Bruno, pero no había tenido problema en testificar allí. La perito respondió que conocía que la codemandante había testificado en ese juicio, sin embargo, desconocía si había tenido problemas testificando, y tampoco le inquirió a la codemandante sobre ello. Luego, el contrainterrogatorio se dirigió a explorar el historial sicológico de la codemandante, llevando a la atención del Tribunal que, aunque la siquiatra de la codemandante, Dra. Delimar Miranda, la había visto en unas catorce a quince citas, la Dra. Torres Suria nunca se reunió con esta para discutir el caso antes de dar sus recomendaciones. La Dra. Torres Suria también admitió que su conclusión de que la codemandante se descompensó en las evaluaciones la hizo a partir de lo que le informó la propia codemandante. Por otra parte,

se llevó a la atención de la Dra. Torres Suria la presencia de otros tipos de estresores en la vida de la codemandante (académicos, enfermedad, problemas familiares), que podrían explicar su estado anímico, más allá del proceso judicial.

iii.

Al ponderar lo descrito, es decir, la prueba aportada por la parte recurrida para establecer de manera "fehaciente los fundamentos por los cuales la persona no se encuentra disponible en ese momento y no lo estaría en el futuro cercano", *Pueblo v. Lugo López*, supra, nos resulta insuficiente para lograr el cometido propuesto. Primero, a pesar de que la *Moción* instada por la parte recurrida para solicitar que se reconociera a M. Cardona Villalobos como testigo no disponible se basó en la afirmación de que, al ser entrevistada por la Dra. Arroyo Carrero *sufrió un episodio emocional severo manifestado en un ataque de llanto incontrolable*[49], no se desfiló prueba conducente a establecer qué perito la examinó ese mismo día por causa de síntomas tan graves, o siquiera cercano a la fecha de que se condujera dicha entrevista, y menos aún que respaldara tal *diagnóstico,* a pesar de la codemandante ser una paciente de la Dra. Miranda Viera.[50] Recuérdese que la entrevista en la que se alega que la codemandante sufrió *el episodio emocional severo* fue la que se condujo ante la Dra. Arroyo Carrero, el 14 de marzo de 2025, pero la única entrevista que la sicóloga de la parte recurrida, Dra. Torres Suria le realizó a la codemandante M. Cardona Villalobos fue en septiembre de 2025, habiendo transcurrido unos seis meses de aquel episodio. Sobre este asunto, escasea la prueba pericial sobre qué ocurrió con el estado emocional de la codemandante

[49] Entrada Núm. 527 de SUMAC-TPI.

[50] Es de notar que, según las notas de progreso de la Dra. Miranda Viera sobre M. Cardona Villalobos, esta fue atendida el 25 de marzo de 2025 (**pasados once días de la entrevista con la Dra. Dor Marie Arroyo**). Aunque, sin duda, en sus apuntes la Dra. indicó que la paciente persiste con sintomatología depresiva y de ansiedad asociado al evento de trauma sexual, también dejó constancia que la codemandante manifestó que la ansiedad estaba tolerable debido al tratamiento. Es de ver que en estas notas no se resalta de manera particular, y ni siquiera se menciona, la entrevista de la codemandante con la Dra. Arroyo Carrero que presuntamente provocó *el episodio emocional* severo que dio lugar a la solicitud de testigo no disponible, menos aún un diagnóstico por esta perito a esos efectos, o que hubiese llegado a la oficina por alguna emergencia en particular.

desde el 14 de marzo de 2025, hasta que la entrevistó nuevamente la Dra. Torres Suria.

Tampoco se ofreció una explicación satisfactoria de por qué razón, si la codemandante M. Cardona Villalobos presentaba un cuadro emocional similar previo al juicio criminal celebrado en contra de su presunto agresor, pudo allí testificar, pero no en este momento. Cómo comparaba el cuadro emocional o la salud mental de la codemandante previo a la celebración del referido juicio criminal, en el que pudo declarar y ser contrainterrogada *vis a vis* su situación actual.

No pasa inadvertido que, a pesar de que, según la prueba documental admitida, dicha codemandante fue tratada por la Dra. Delimar Miranda en varias citas (al menos en catorce ocasiones), esta perito no fue incluida como testigo por la parte recurrida, a quien correspondía el peso de la prueba para establecer las circunstancias que habilitan a un Tribunal a declarar a un testigo como no disponible. Resulta débil la prueba en la que descansó la parte recurrida para demostrar la gravedad de la condición y la probabilidad de recuperación de la codemandante, limitada esencialmente a la opinión de una testigo que fue contratada por esta parte, claramente identificada con ésta[51], la Dra. Torre Suria, quien le hizo una sola entrevista, ya pasados varios meses desde el presunto grave episodio mental. No podemos concluir que este sea el tipo de "prueba fehaciente" que exige nuestro ordenamiento al momento de determinar que una persona se encuentra no disponible para testificar *de forma indefinida*, menos aun cuando se trata de la testigo más importante en la causa de acción.

Según se sabe, cuando las conclusiones de hechos se fundamentan en prueba documental o pericial, es norma establecida que el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el tribunal sentenciador para

[51] El perito que presente una parte no tiene que ser imparcial para efectos de ser calificado como perito, pero sí puede ser utilizada su imparcialidad para sopesar la credibilidad. *McNeil Healthcare, LLC., v. Mun. de Las Piedras*, 206 DPR 659, 677 (2021).

evaluarla. Así, el Tribunal Apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance Co.*, 206 DPR 194, 219 (2021). Es decir, el foro apelativo tiene amplia discreción para sopesar la prueba pericial, y no está indefectiblemente atado a seguir la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Prieto v. Maryland Casualty, Co.* 98 DPR 594, 623 (1970).

Tampoco observamos en el dictamen recurrido que se incluyera un análisis sobre si la parte recurrida demostró haber efectuado un esfuerzo razonable para lograr la presencia de la testigo en el juicio, antes de solicitar su designación como no disponible. *Pueblo v. Lugo López*, supra. Como advertimos en la exposición de derecho, la Regla 806(a) de Evidencia, *supra*, contiene una advertencia expresa en términos de que *una persona no se considerará no disponible* ***si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de que la persona declarante comparezca o testifique***. (Énfasis provisto). *Íd.* Ello obliga, o debe obligar, al Tribunal a auscultar el comportamiento procesal de la parte que promueve la declaración sobre testigo no disponible para discernir si están presentes algunos de los presupuestos que justifican tal designación o si, por el contrario, se trata de un esfuerzo orquestado para lograr que la parte declarante no sea sujeta a ser contrainterrogada.

Lo cierto es que el récord del Tribunal en este caso revela que la parte recurrida no mostró esfuerzo en lograr que aconteciera un cabal descubrimiento de prueba, a través de la toma de deposición y evaluación de la codemandante M. Cardona Villalobos, siendo la interrupción de dicho

proceso una constante.[52] Tampoco se observa en el trámite procesal empeño alguno de permitir o facilitar que se le tomara alguna declaración a la codemandante, de que fuera contrainterrogada, o que declarara en el juicio, *evitando así la práctica indeseable de que procure adrede la ausencia de un testigo*. *Pueblo v. Lugo López,* supra.

En definitiva, el TPI cometió los errores señalados, lo que provoca la revocación del dictamen recurrido.

Al decir lo que antecede tenemos plena conciencia del muy sensitivo contexto en el que ocurren las interrogantes de derecho aquí atendidas, referentes a unas alegaciones sobre presuntas agresiones sexuales cometidas en la persona de la M. Cardona Villalobos, cuya ocurrencia en parte se atribuye a la alegada negligencia de los peticionarios. Sin embargo, no hemos juzgado de modo alguno la veracidad de lo alegado al respecto por la parte recurrida, como tampoco hemos sopesado la presunta negligencia imputada a las instituciones, sino que la decisión se ha circunscrito al examen de los presupuestos técnico-legales contenidos en la Regla 806 de Evidencia, *supra*, según esta ha sido interpretada por nuestro Tribunal Supremo.

III. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y *Revocamos* la determinación recurrida. A tenor, ordenamos que se devuelva el asunto al foro primario para que continúe los procesos a tenor con lo aquí decidido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[52] Respecto a esto, nos parece atinado el recuento de los percances en el descubrimiento de la prueba confrontados, según los precisó el Colegio en la Moción que tituló *Dúplica a Doc. Núm. 529…*, Entrada Núm. 536 de SUMAC-TPI. En términos similares se pronunció la Arquidiócesis al considerar los percances en el descubrimiento de la prueba, en su *Réplica a la moción solicitando no disponibilidad de la parte demandante*, Entrada Núm. 534 de SUMAC-TPI.